RAWSON,

VIS

TOS

:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Ordinario (resolución de contrato)" (Expte. N° 252/24)»** (Expte. N° 26418 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El demandado, Sr. <Persona 2> con la representación letrada del <Persona 1>, presentó recurso de queja (CRU-00721500000100541-0) contra la SI N° 241/25 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 12/25.

En los cuatro primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, relató actos procesales relevantes de la causa, refirió al depósito e individualizó documental.

En particular, en el ap. II enunció sus fundamentos. Citó las sentencias definitivas N° 33/24 y 12/25 de ambas instancias ordinarias y la SI N° 241/25 que declaró inadmisible el recurso de casación, con la transcripción textual del considerando que tiene por incumplido el requisito de la carga económica que corresponde a la vía extraordinaria. Negó todo faltante e insistió que con el comprobante que acompañó a la causa

realizó el correspondiente pago en tiempo y forma. Explicó que para los diecisiete (17) Jus tomó el valor anterior (al 30/4/25) de $ 476,89 por cada Jus, que multiplicado por 17 arrojó el importe de $ 8107,13 y, por esto, el depósito de $ 8108 cumplió con la normativa. A continuación, dijo que criticó de manera adecuada los errores cometidos en las sentencias definitivas dictadas en autos *(sic)* y que invocó su carácter arbitrario por no representar una derivación del derecho vigente. En consecuencia, alegó vulneración a los derechos de defensa y propiedad (arts. 44, CP y 18y21, CN) y señaló que: "se debió declarar nula sentencia de primera instancia (art. 255 del CPCC) y se debió tener presente el recurso federal planteado" (ap. C)2).

Para cerrar, en el ap. V formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal

(STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1. Comenzaremos por señalar que el recurrente no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09, STJCh).

La decisión impugnada, SI N°241/25, declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 12/25, respecto de las causales contempladas en los incisos *a)*, *c)* y *e)* en base a los siguientes argumentos dirimentes: 1) el recurrente no cumple con el requisito de acompañar boleta de depósito del <Persona 4> SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia (art. 292, inc. *d,* CPCC; Ac. Plenario N° 3821/09, Anexo ap. 3° b. y Ac. Plenario N° 5353/24 STJCh); ni acreditó que estuviera comprendido en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. *d)* último apartado del código adjetivo; 2) no se respetó el máximo de extensión del escrito recursivo (art. 1, Ac. Regl.); 3) la carátula no cumple con la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 2° -no se indica el carácter en el que interviene en el pleito el representado patrocinado (demandado) como tampoco se consigna su nombre; 4) el recurso no contiene el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, recaudo de

autosuficiencia de la pieza procesal recursiva que no se satisface con la copia de la Sentencia recurrida (pto. 3° c) I); 5) el casacionista no demuestra en capítulo aparte que el pronunciamiento le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (pto. 3° c) II); 6) no se refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas (pto. 3° c) III); 7) no indica ni demuestra en qué consiste la infracción o inaplicabilidad, limitándose a afirmar que la sentencia es nula porque efectúa una errónea cita normativa (pto. 3° c) IV); y 8) en conclusión, el recurso no es autónomo, pues no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta Litis; ni se describen en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basaron las resoluciones definitivas de ambas instancias ordinarias.

II.2.- Así, una lectura detenida de la queja y de su confronte con el decisorio puesto en crisis, nos autoriza a concluir que no contiene embate alguno, capaz de conmoverlo. En rigor, no encontramos ningún argumento del quejoso que se erija en un alzamiento eficaz; más bien, la queja evidencia plena deserción (arts. 286 y 269, CPCC) y será desestimada.

Ello así, pues el único argumento que se trae es el vinculado a la carga económica, que contiene la simple afirmación del propio quejoso de haber cumplido con la respectiva constancia de depósito

que adjuntó a la casación, pero sin hacerse cargo de su falta de integración, ni de haber demostrado al tiempo de su interposición, gozar con beneficio de litigar sin gastos o de otra exención legal.

Y con respecto al resto de los fundamentos dirimentes enunciados en párrafos anteriores, que también, sustentan la resolución denegatoria (Cons. ap. II, párr.13 y ss), directamente, no han sido merecedores de ninguna crítica en esta queja y, por ende, llegan incólumes a esta Sede.

Por ello, a mayores argumentos y solo a título informativo, corresponde señalar que el casacionista al determinar el monto a abonar en concepto de "carga económica" del recurso de casación se equivocó en el cálculo porque tomó como valor de la Unidad de Medida Arancelaria (JUS) una suma significativamente menor a la vigente. En este caso, debió considerar para su determinación el Ac. Plenario N° 5353/24 (mínimo 1,7 Jus y máximo 17 Jus) junto a la Resolución Administrativa General N° 11976/24, en conc. con el art. 6° bis de la ley XIII N° 4 (modif. según Ley XIII- N°15), por ser la suma allí contemplada ($47.688,92), la vigente al tiempo de interposición del recurso de casación; circunstancia esta que no le pudo advertir la Cámara -previo a resolver- por no estar prevista en el rito una intimación como la que sí contempla para el recurso de queja (art. 287, último párrafo y 292, inc. d del CPCC).

III.- En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo

dispuesto por el art. 3° de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el demandado, <Persona 2> (CRU-007215000000100541-0) contra la SI N° 241/25 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 31/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.